



<b>POL SANS RAMIREZ</b>		Referencia	<b>20/1354</b>
Cliente	COL.LEGI OFICIAL D'INFERMERES I INFERMERS DE BARCELONA		
Letrado	<b>JORDI VERDAGUER LOPEZ</b>		
Procedimiento	<b>321/2020-A</b>	<b>Juzgado Contencioso Administrativo 14 Barcelona</b>	
Notificación	<b>20/10/2021</b>	Resolución	<b>18/10/2021</b>
Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
FAX: 935549793  
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320200001836

### Procedimiento ordinario 321/2020 -A

Materia: Recursos organismos que no tienen competencia en todo el territorio nacional (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000032120  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona  
Concepto: 0908000000032120

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MARGARITA ESTEVE ORTEGA (SOM GARANTIA)  
Procurador/a: JESÚS SANZ LÓPEZ  
Abogado/a: Angel Fernández Grauet

Parte demandada/Ejecutado: COL.LEGI OFICIAL INFERMERES I INFERMERS DE BARCELONA, INFERMERES 2020  
Procurador/a: POL SANS RAMIREZ, ANGEL QUEMADA CUATRECASAS  
Abogado/a: Jordi Verdaguer López

## SENTENCIA Nº 269/2021

**Magistrado: Manuel Alcover Povo**

Barcelona, 18 de octubre de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 321/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA), representada por el Procurador de los Tribunales D. JESÚS SANZ LÓPEZ y asistida por el Letrado D. ÁNGEL FERNÁNDEZ GRAUET, contra el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA, representado por el Procurador de los Tribunales D. POL SANS RAMÍREZ y asistido por el Letrado D. JORDI VERDAGUER LÓPEZ, habiendo comparecido como codemandada la CANDIDATURA INFERMERES 2000, representada por el Procurador de los Tribunales D. ÁNGEL QUEMADA CUATRECASAS y asistida por el Letrado D. MANUEL J. SILVA SÁNCHEZ; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por la Mesa Electoral de las elecciones del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA en fecha 2 de marzo de 2020, con número de referencia 3/2020, por la que se desestiman todas las alegaciones e impugnaciones formuladas por DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA) y se proclama a la CANDIDATURA INFERMERES 2000 ganadora de las elecciones celebradas el día 24 de febrero de 2020; dicto la presente Sentencia





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 3 de marzo de 2020 el Procurador de los Tribunales D. JESÚS SANZ LÓPEZ, en nombre y representación de DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA), interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la Mesa Electoral de las elecciones del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA en fecha 2 de marzo de 2020, con número de referencia 3/2020, por la que se desestiman todas las alegaciones e impugnaciones formuladas por DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA) y se proclama a la CANDIDATURA INFERNERES 2000 ganadora de las elecciones celebradas el día 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 22 de octubre de 2020 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

**TERCERO.-** El COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA aportó el expediente administrativo de referencia en el plazo conferido para ello.

**CUARTO.-** Con fecha de 26 de enero de 2021 el Procurador de los Tribunales D. JESÚS SANZ LÓPEZ, en nombre y representación de DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA), presentó demanda frente al COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA.

**QUINTO.-** Con fecha de 23 de marzo de 2021 el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda. Del mismo modo, con fecha de 28 de abril de 2021 el Procurador de los Tribunales D. ÁNGEL QUEMADA CUATRECASAS, en nombre y representación de la CANDIDATURA INFERNERES 2000, presentó escrito de contestación a la demanda.

**SEXTO.-** Por Decreto de fecha 27 de mayo de 2021 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Por Auto de fecha 27 de mayo de 2021 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 28 de junio de 2021.

**OCTAVO.-** Con fecha de 12 de julio de 2021 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 1 de septiembre de 2021 la parte





demandada presentó escrito de conclusiones en tanto que la parte codemandada lo hizo en fecha 3 de septiembre de 2021.

**NOVENO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de septiembre de 2021 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DÉCIMO.-** Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la Mesa Electoral de las elecciones del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA en fecha 2 de marzo de 2020, con número de referencia 3/2020, por la que se desestiman todas las alegaciones e impugnaciones formuladas por DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA) y se proclama a la CANDIDATURA INFERMERES 2000 ganadora de las elecciones celebradas el día 24 de febrero de 2020.

La parte actora, candidatura que concurría a dichas elecciones, impugna la Resolución indicada (que desestima de modo definitivo todas sus impugnaciones y alegaciones previas) por un solo motivo, relativo a si deben computarse o no una serie de votos emitidos por correo (los enviados a través del servicio Paq 24h de la empresa Correos Express).

Así, señala que esta modalidad de envío no puede tener la consideración de correo certificado, que es el requisito exigido por tanto por los Estatutos del Colegio demandado como por las resoluciones de convocatoria de estas elecciones. Indica que, por tanto, estamos ante votos que no debieron ser computados por la Mesa Electoral y que ello conllevaría que fuera ella la ganadora de las elecciones, al haber obtenido mayor número de votos si no se hubieran computados los indicados.

Frente a ello, el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA y la CANDIDATURA INFERMERES 2000 (proclamada ganadora en la resolución impugnada) defienden la validez de los citados votos y el carácter de correo certificado del servicio por el que se remitieron.

Junto a lo anterior, las partes demandada y codemandada realizaron una serie de alegaciones de inadmisibilidad del recurso, que fueron desestimadas por medio de Auto de fecha 20 de mayo de 2021, al que debe remitirse esta Sentencia respecto de ellas.





**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento no se plantea controversia en cuanto a que los votos por correo emitidos en las elecciones de referencia, para ser válidos, debían remitirse por medio de correo certificado.

Todas las resoluciones emitidas por la Mesa Electoral así lo indican y, en todo caso, el artículo 44.3 de los Estatutos del Colegio demandado señalan que:

*“L'emissió del vot haurà d'efectuar-se de la següent manera:*

*a) En un sobre blanc s'introdueix la papereta de votació doblegada.*

*b) Aquest sobre s'introduirà en un altre en el que també s'inclourà la certificació de la inclusió de l'elector en el cens i la fotocòpia del DNI o la del carnet col·legial.*

*c) Aquest segon sobre tancat s'enviarà per correu certificat adreçat al president de la Mesa Electoral del Col·legi Oficial d'Infermeria de Barcelona amb l'aclariment següent: «Per a les eleccions del Col·legi Oficial d'Infermeria de Barcelona a celebrar el dia ...».*

*El secretari de la Mesa Electoral adoptarà les mesures que consideri necessàries per garantir la custòdia i seguretat del vot per correu. La Mesa Electoral habilitarà un registre independent d'entrada i sortida de la documentació corresponent al vot per correu. Els interventors de les diverses candidatures podran supervisar les mesures de custòdia i seguretat del vot”.*

**TERCERO.-** La controversia, por tanto, se centra en determinar si el servicio Paq 24h de la empresa Correos Express tiene o no la consideración de correo certificado, para lo cual debe partirse del artículo 3.4 de la Ley 43/2010, que, en materia de definiciones, señala que:

*“Servicio de envío certificado»: aquel que, previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y que facilita al remitente, en su caso y a petición de éste, una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario”.*

Por lo tanto, como señalan ambas partes, el correo certificado se caracteriza por tres notas, consistentes en el previo pago de una cantidad determinada a tanto alzado, en la existencia de una garantía fija contra pérdida, robo y deterioro y en facilitar al remitente *“en su caso y a petición de este”* una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario.

En consecuencia, procede analizar si el servicio Paq 24h de la empresa Correos Express cumple o no con estos requisitos.

Para ello, debe partirse de la consideración de que no es cierta la afirmación de la actora consistente en que en la propia información proporcionada por la empresa se afirma expresamente que *“Dado que no es un envío certificado,*





*puede recibirlo un tercero, no necesariamente el destinatario del envío*". Esta afirmación no consta en el documento 3 de los acompañados a la contestación de la demandada ni en ningún otro.

Pues bien, respecto del primero de los requisitos, el relativo al pago previo de una cantidad a tanto alzado, de la documentación aportada por las partes se deduce que el precio de cada envío se fija en función de determinadas variables (como el peso, el destino y la urgencia) y que debe ser abonado antes de la remisión del correo, por lo que debe entenderse cumplido.

En segundo lugar, respecto de la existencia de una garantía fija contra pérdida, robo y deterioro, consta igualmente que el servicio cuenta con un seguro básico, por lo que debe entenderse cumplido este requisito. La parte actora afirma que no estamos ante conceptos equivalentes pero su mero tenor literal así lo indica y la actora no desarrolla ni concreta esta alegación.

Finalmente, procede analizar el requisito que podría plantear mayores dudas, consistente en facilitar al remitente *"en su caso y a petición de este"* una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario.

Pues bien, el artículo 3.4 de la Ley establece expresamente que no estamos ante un requisito totalmente necesario, dado que solo es exigible en su caso y a petición del destinatario. Como se indica en la documentación aportada, el servicio Paq 24h de la empresa Correos Express da la posibilidad al remitente de contratar, como servicio accesorio, la remisión de albarán firmado por el destinatario. Por lo tanto, estamos ante un requisito que debe entenderse cumplido dado que el servicio indicado siempre permite al remitente, si así lo desea, obtener prueba documental de la entrega del correo al destinatario. Existe incluso la posibilidad de contratar un servicio de localización en tiempo real y por radiofrecuencia de cada envío.

Por lo tanto, deben entenderse cumplidos los tres requisitos y, en consecuencia, debe considerarse que el servicio Paq 24h de la empresa Correos Express constituye un envío certificado en los términos del artículo 3.4 de la Ley 43/2010 y 44.3 de los Estatutos del Colegio demandado.

Ello determina que los votos remitidos por esta vía fueran computables en las elecciones de referencia.

A la misma conclusión debe llegarse analizando las informaciones proporcionadas por la empresa Correos Express, en las que se afirma que:

*"Tal y como hemos hablado telefónicamente, informo que los envíos que circulan a través de Correos Exprés llevan número de certificado o de registro propio y se entregan bajo firma. Correos exprés no trabaja con envíos ordinarios"*.





*“El envío PAQ 24 de Correos Express es un servicio de envío urgente (24h) para documentos y paquetería. Posee trazabilidad online y prueba de entrega mediante sms incluida, se entrega bajo firma y posee dos intentos de entrega.*

*Este producto se equipara a un envío certificado, pero con los valores añadidos antes mencionados”.*

Por otro lado, en el presente caso no puede entenderse que la Administración demandada haya ido contra sus propios actos, dado que, con independencia de otras consideraciones, las decisiones adoptadas por la Mesa Electoral de las elecciones del año 2011 no estaban referidas al concreto servicio postal controvertido en este caso.

Finalmente, debe destacarse que, en general y en lo relativo a la custodia, apertura y validación del voto por correo, la Mesa Electoral contó con especiales garantías, detalladas ampliamente por la demandada en su escrito de contestación y no cuestionadas por la actora.

**CUARTO.-** Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda y el recurso presentados.

**QUINTO.-** En materia de costas, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, por cuanto en el presente caso se aprecian serias dudas de derecho respecto de las cuestiones planteadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

## FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JESÚS SANZ LÓPEZ, en nombre y representación de DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA), frente a la Resolución dictada por la Mesa Electoral de las elecciones del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE BARCELONA en fecha 2 de marzo de 2020, con número de referencia 3/2020, por la que se desestiman todas las alegaciones e impugnaciones formuladas por DÑA. MARGARITA ESTEVE ORTEGA (CANDIDATURA SOM GARANTIA) y se proclama a la CANDIDATURA INFERMERES 2000 ganadora de las elecciones celebradas el día 24 de febrero de 2020.

No se condena en costas a ninguna de las partes.





Codi Segur de Verificació: 210N10KCH4BZG1FQGO46QAXZT7M0FG9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 18/10/2021 12:53

Signat per Alcover Povo, Manuel;

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

